



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-335/2024

RECURRENTE: CARLOS Yael VÁZQUEZ
MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS TOLEDO
Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al haberse promovido de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia.** El catorce de marzo, Carlos Yael Vázquez Méndez, ostentándose como representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México,

¹ En adelante Junta Distrital del INE o autoridad responsable.

² Las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad.

SUP-REP-335/2024

promovió un escrito de queja ante el referido instituto, en el que denunció a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, en calidad como diputado federal, por haber realizado una publicación en su cuenta personal de "X" la cual supuestamente contenía manifestaciones calumniosas en perjuicio de MORENA; asimismo, denunció al Partido Acción Nacional.

2. Acuerdo de incompetencia local y remisión. El veinte de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió acuerdo por el que, determinó la incompetencia del Instituto local para conocer de la queja al estimar que los hechos denunciados no estaban relacionados con la contienda electoral local, por ende, escapaban de la jurisdicción local. Derivado de ello, es que la queja fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

3. Oficio de remisión a la Junta local (INE-UT-05488/2024). Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió el oficio por el que remitió la denuncia a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la Ciudad de México, toda vez que, el sujeto denunciado ostenta la candidatura propietaria a diputado federal en el referido distrito electoral federal.

4. Acuerdo de desechamiento. El veintisiete de marzo, la referida Junta Distrital emitió acuerdo, dentro del expediente JD/PE/MORENA/JD08/CM/PEF/1/2024, por el que **desechó** la denuncia, al estimar que el escrito inicial incumplió con los requisitos previstos en los artículos 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

5. Recurso de revisión. El primero de abril, Carlos Yael Vázquez Méndez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.



6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-335/2024** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra un acuerdo de desechamiento de una Junta Local Ejecutiva del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es **improcedente**, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); en relación con los artículos 8; y 109, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que, el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164; 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo segundo, inciso f); 4, párrafo primero, y 109, párrafos primero, inciso c) y segundo de la Ley de Medios.

A. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la citada ley procesal, dispone que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procederá contra de los acuerdos de desechamiento de las quejas que emita el Instituto Nacional Electoral, sin prever un plazo específico para su interposición.

No obstante, según lo dispuesto en el artículo 8, de la referida ley, se establece como regla general para la interposición de los medios de impugnación el plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación legal de la determinación.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados algún proceso electoral federal o local se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

En ese sentido, a efecto de dar claridad sobre el plazo para la interposición oportuna del presente recurso, esta Sala Superior ha fijado el criterio jurisprudencial 11/2016, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA**



IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS" ⁵.

B. Caso concreto

La controversia tiene su origen en una queja presentada por Carlos Yael Vázquez Méndez, en la que se ostentó como representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la cual, denunció a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, en calidad como diputado federal, porque realizó una publicación en su cuenta personal de "X" (@g_quadri), en la que, supuestamente emitió expresiones calumniosas en perjuicio de MORENA.

Dicho escrito de queja fue presentado ante el Instituto Electoral Local quien, a su vez, emitió acuerdo por el que determinó su incompetencia para conocer del asunto al no estar relacionado con el desarrollo del proceso electoral local en curso; derivado de ello, el asunto fue remitido a la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México.

Por lo anterior, el veintisiete de marzo, la referida Junta Distrital emitió el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, desechó la queja al considerar que el escrito de denuncia incumplió con los requisitos previstos en los artículos 471, párrafo 3, de la LGIPE; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en específico se adujeron las razones siguientes:

a) En el escrito inicial de queja, la parte denunciante no señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones; y

⁵ Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-REP-335/2024

b) Carlos Yael Vázquez Méndez no presentó la documentación con la que acreditara su personería como representante partidista.

Al respecto, cabe precisar que dicha determinación constituye el acto impugnado, sin embargo, la parte actora omitió recurrir dentro del plazo legalmente establecido, como se advierte de las constancias de notificación correspondientes.

No obsta que el recurrente alegue que fue presentada de forma oportuna su demanda al señalar que el acto cuestionado le fue notificado por correo electrónico el día veintiocho de marzo⁶.

Lo anterior, porque de las constancias en autos, se desprende que el acuerdo de desechamiento combatido **realmente le fue notificado al recurrente el miércoles veintisiete de marzo**, a través del correo electrónico al que alude el mismo recurrente.

Lo anterior se evidencia con la imagen que se inserta a continuación:

Alondra Avila Alvarado

De: Alondra Avila Alvarado <alondra.avila@ine.mx>
Enviado el: miércoles, 27 de marzo de 2024 05:46 p. m.
Para:
Asunto: Notificación de acuerdo de desechamiento dentro del expediente JD/PE/MORENA/JD08/CM/PEF/1/2024
Datos adjuntos: Acuerdo de desechamiento Exp. MORENA_JD08_CM_PEF_1_2024.pdf; Oficio de notificación INE08JDE-CM005752024.pdf
Importancia: Alta

REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. P R E S E N T E

Por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; y para dar cumplimiento al punto QUINTO del Acuerdo recaído en el expediente **JD/PE/MORENA/JD08/CM/PEF/1/2024**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por esta Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento el referido Acuerdo para los efectos legales conducentes y el oficio **INE/08JDE-CM/00575/2024**. Se anexa al presente, copia simple del proveído en cita.

Amablemente, solicito acuse de recibo a la presente cuenta de correo electrónico.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

Alondra Ávila Alvarado.
Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva 08
del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

⁶ Véase la foja del escrito de demanda del presente recurso de revisión.



Dicha constancia tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por la Auxiliar Jurídica de la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación **transcurrió del jueves veintiocho al domingo treinta y uno de marzo**, toda vez que, la controversia en el presente asunto está relacionada con el proceso electoral federal 2023-2024, esto es así, porque el sujeto motivo de la denuncia ostenta la calidad como candidato a diputado federal por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

En ese sentido, si la demanda en cuestión se presentó en este órgano jurisdiccional el **lunes primero de abril**, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes, tal situación evidencia que **se realizó fuera del plazo legal de cuatro días** para interponer el recurso de revisión, como se evidencia en el cuadro siguiente:

MARZO 2024					ABRIL 2024
Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30	Domingo 31	Lunes 1
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
Notificación del acuerdo de desechamiento (Surte efectos) ⁷	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda (extemporánea)

⁷ Conforme al artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las notificaciones surten efectos el día en que se practiquen.

SUP-REP-335/2024

Por tal motivo, al haber quedado acreditado que la recepción de la demanda del recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional, se efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de revisión, la consecuencia jurídica es tener que la presentación del escrito inicial devino en extemporánea.

En consecuencia, **se desecha de plano la demanda** con fundamento en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.